

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-009- <u>2016-01145</u> -01
Demandante:	Alba Cecilia Jurado Orozco
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, que accedió a las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

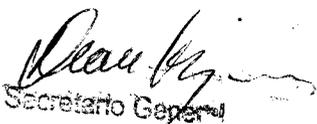
Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

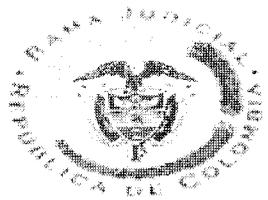
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
 Magistrada


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 02 MAY 2019


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-009- <u>2016-00944</u> -01
Demandante:	Carmen Aidee Ibarra Díaz
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, que accedió a las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

[Handwritten Signature]
MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada

Por notificación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 02 MAY 2019

[Handwritten Signature]
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-009- <u>2016-00508</u> -01
Demandante:	Leidy Carolina Valero Vargas y otros
Demandado:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)
Medio de control:	Reparación Directa

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

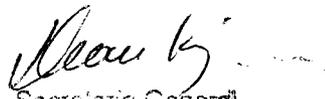
Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
 Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en FECHA, notifícase a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 02 MAY 2019


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS MARIO PEÑA DIAZ

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000- <u>2018-00336</u> -00
DEMANDANTE:	MARTHA CONSUELO PÉREZ ESPITIA
DEMANDADO:	UAE de GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por haberse corregido la demanda y cumplido con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se dispone:

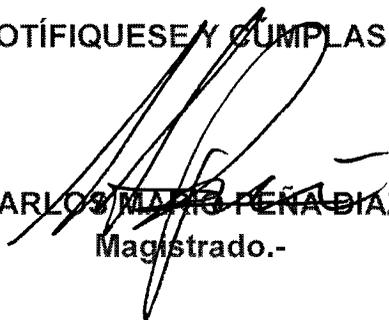
1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. impetrada por la señora Martha Consuelo Pérez Espitia en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

La demanda de la referencia tiene como finalidad la nulidad de los actos administrativos contenidos en: i) La resolución UGM 6912 del 07 de septiembre de 2011, emanada de la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE en liquidación, por la cual se negó el reconocimiento y pago de una pensión gracia a la educadora Martha Consuelo Pérez Espitia. ii) La resolución No. RDP 002095 del 22 de enero de 2016, emanada de la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, por la cual se niega por tercera ocasión el reconocimiento y pago de la pensión gracia y iii) La nulidad del auto ADP 004105 del 01 de junio de 2018, mediante el cual, la UGPP ordenó el archivo de una nueva solicitud de reconocimiento de la pensión gracia radicada por Martha Consuelo Espitia el día 08 de marzo de 2018.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 171 numeral 1 y 201 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora la presente providencia.
3. **TÉNGASE** como parte demandada a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, entidad que en los términos del artículo 159 del CPACA tiene capacidad para comparecer al proceso representada por el Director y/o quien haga las veces de representante legal de la entidad.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la entidad demandada, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

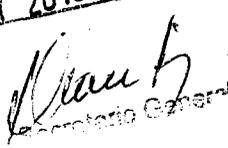
5. **PÓNGASE** de presente al apoderado judicial de la entidad de demandada la obligatoriedad de dar cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, so pena de la consecuencia jurídica allí establecida.
6. De conformidad con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.
7. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.
8. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA y la CORRECIÓN** efectuada a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al MINISTERIO PÚBLICO.
9. Conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA., fijese la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO** que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 02 MAY 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

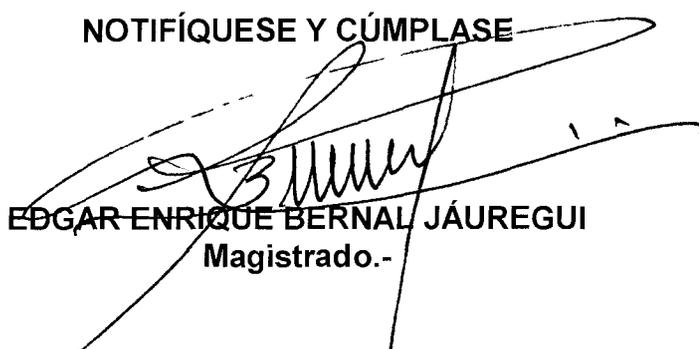
Expediente:	54-001-23-33-000-2014-00063-00
Demandante:	BENJAMÍN HERRERA LEÓN Y OTRO
Demandado:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS “UAERIV”.
Medio de control:	Reparación Directa

De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 228 del Código General del Proceso y por ser procedente REQUIÉRASE a la Lonja Inmobiliaria del Norte de Santander y Arauca por medio de su representante legal José Luis Báez Fuentes, para que dentro del término de cinco (5) días, proceda a dar curso a la solicitud de aclaración o complementación del dictamen rendido dentro del proceso de la referencia¹, en la forma solicitada por el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta²; para lo cual se remitirá copia de la solicitud por Secretaria.

En virtud de lo anterior, se procede de manera oficiosa a citar al perito anteriormente referenciado, a la continuación de la audiencia de pruebas, la cual se fija para el día **10 de mayo de 2019, a partir de las 3:00 P.M.**

Lo anterior con el objeto, de que en la diligencia se realice la aclaración o complementación de la prueba pericial.

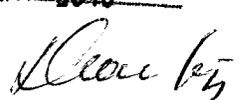
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-



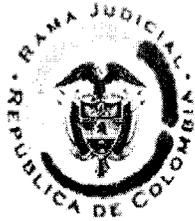
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 02 MAY 2019


 Secretario General

¹ Folios 641 a 661 del cuaderno principal.

² Folios 668 a 669 del cuaderno principal.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

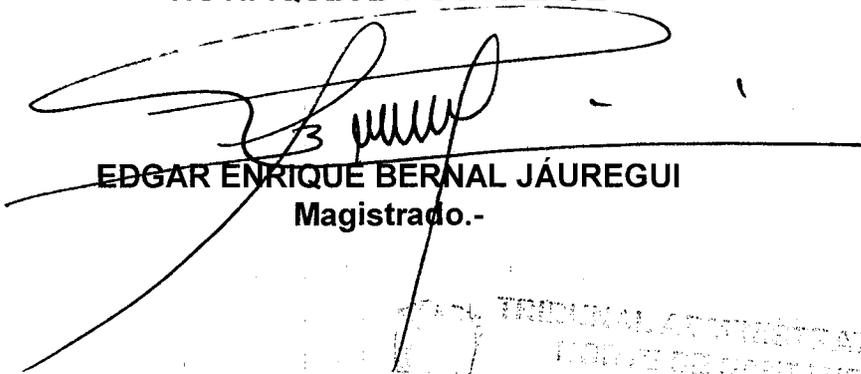
RADICADO:	No. 54-001-23-33-000-2019-00116-00
ACCIONANTE:	RAMON BAUTISTA SUAREZ
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, se procederá a dar trámite a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante dentro del libelo demandatorio, consistente en la suspensión de los efectos del acto administrativo demandado (fl. 10-11).

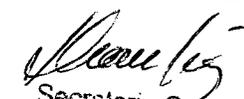
Por tanto, a la luz de lo dispuesto en el artículo 233 inciso 2 de la mentada norma, se CORRE TRASLADO de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada, CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie sobre ella.

Esta decisión deberá ser notificada simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, y se debe advertir que el término otorgado para efectuar tal pronunciamiento corre de forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONTRALORIA GENERAL
Por anotación en LIBRO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 02 MAY 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

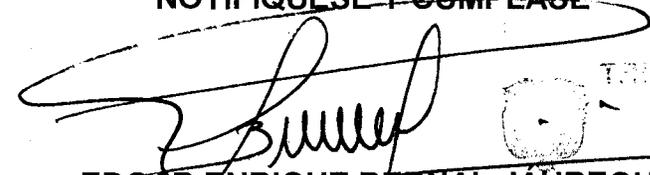
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	No. 54-001-23-33-000-2019-00116-00
ACCIONANTE:	RAMON BAUTISTA SUAREZ
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

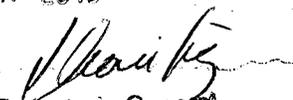
Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, se dispone:

- ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. impetra el ciudadano RAMÓN BAUTISTA SUAREZ, en nombre propio, en contra de la CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER. La demanda de la referencia tiene como finalidad obtener la declaratoria de la nulidad de la **Resolución 093 del 14 de marzo de 2017**, por la cual se crean unos cargos de asesores de planeación en la estructura organizacional de la Contraloría General del Departamento Norte de Santander (fls. 15-16).
- NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora la presente providencia.
- NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al señor Agente del MINISTERIO PÚBLICO designado ante este Tribunal –Reparto-, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA**, a la CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y al Ministerio Público.
- Conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, **INFÓRMESE** a la comunidad de la existencia del presente proceso a través del sitio web de ésta Corporación.

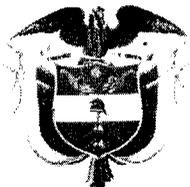
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA GENERAL

 Por anotación en FECHA, mátese a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m., hoy 07 MAY 2019

 Secretario General

561



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

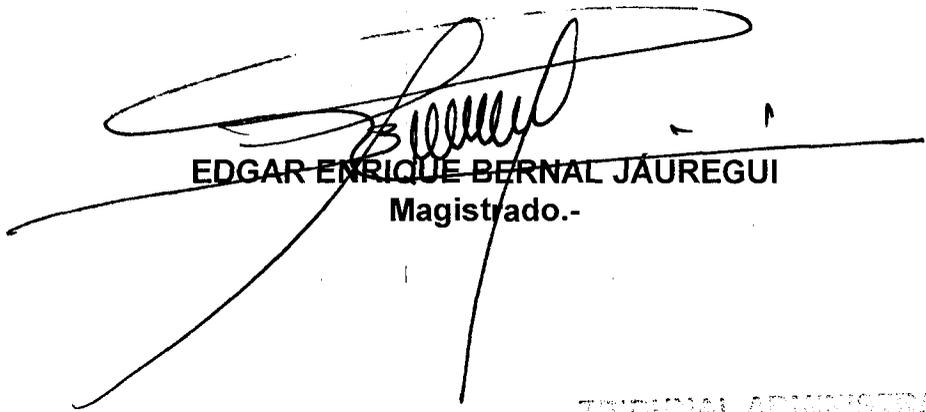
San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2019-00006-00
Demandante:	NESTOR PACHECO RODRÍGUEZ
Demandado:	COLPENSIONES
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Por haberse interpuesto y sustentado oportunamente el recurso de apelación por parte de la apoderada de la parte demandante (fls. 556 a 559), en contra del auto del 4 de abril del año en curso, por el cual se decidió rechazar la demanda, habrá de concederse en el efecto suspensivo para ante el Consejo de Estado, de conformidad a lo establecido al artículo 243 del CPACA.

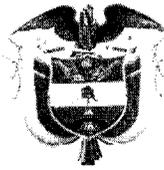
En consecuencia, remítase al Consejo de Estado el expediente para el trámite del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA GENERAL

Per anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a los 8:00 a.m hoy 02 MAY 2019


 Secretario General



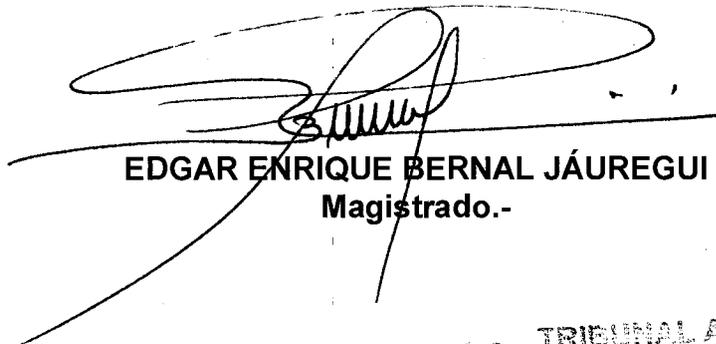
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-23-33-000-2016-01410-00
ACCIONANTE:	NELSON ORLANDO MIRANDA RUIZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	CONTRACTUAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia de fecha 1 de octubre de 2018, a través de la cual se confirmó la providencia apelada proferida por el Tribunal dentro del asunto de la referencia.

Por Secretaría, procédase inmediatamente a **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor y **DEVOLVER** a la parte actora los valores consignados para gastos del proceso, excepto los ya causados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
COMUNICACION SECRETARIAL

Por anotación en RECURSO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 02/05/2019


Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado No: 54-001-23-33-000-2019-00093-00
Demandante: **Minerales del Este Colombiano SAS**
Demandado: **Nación- Ministerio de Minas y Energía – Agencia Nacional Minera- Municipio de Chinácota – Consorcio Minero la Nueva Don Juana.**

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra la Sala que lo procedente será rechazar la demanda de la referencia por haberse presentado la caducidad del medio de control de Reparación Directa, conforme lo siguiente:

1.- Antecedentes

1º.- La Sociedad Minerales del Este Colombiano SAS, a través de apoderado, presentó demanda de reparación directa en contra de las entidades demandadas, pidiendo¹ que se les declare "... **solidariamente responsables por los daños y perjuicios ocasionados por la emisión y ejecución de actos administrativos que ordenaba conceder el amparo administrativo solicitud por EL CONSORCIO MINERO LA NUEVA DON JUANA...**"

2.- En los hechos expuesto en la demanda, especialmente los números 9 y 10, se señala que la Agencia Nacional Minera profirió la Resolución No. GSC 000024 del 25 de enero de 2017, la cual fue notificada a los accionantes el día 15 de marzo de 2017, mediante la cual concedió el amparo administrativo solicitado por el Consorcio minero La Nueva Don Juana, en su calidad de concesionaria del contrato de Concesión No. HRI-04. En el artículo segundo se ordenó comisionar al Alcalde del Municipio de Chinácota para que procediera con la suspensión de las actividades de ocupación y perturbación.

3º.- La Sociedad Minerales del Este Colombiano SAS interpuso recurso de reposición en contra de la citada Resolución No. No. GSC 000024 del 25 de enero de 2017², el cual fue resuelto por parte de la Vicepresidencia de la Agencia Nacional Minera a través de la Resolución No 000290 del 7 de abril de 2017³, confirmándose en todas sus partes la Resolución recurrida, y declarándose agotada la vía gubernativa.

4º.- El señor Procurador Judicial 23 profirió Auto No. 092 del 11 de marzo de 2019⁴, mediante el cual declaró que la solicitud de conciliación prejudicial, presentada por la Sociedad Minerales del Este Colombiano SAS, no era susceptible de conciliación por caducidad de la acción.

¹ Las pretensiones de la demanda obran al folio 5 y 6 ss.

² Copia de dicho acto obra al folio 50 y ss

³ Copia de dicha Resolución obra al folio 69 y ss

⁴ Copia del citado Auto obra al folio 74 y ss.

Ello por cuanto estimó que examinado el asunto se verificaba que la Resolución No. 00290 del 7 de abril de 2017, había cobrado ejecutoria el día 28 de abril de 2017 y por tanto era evidente que el asunto que daba lugar a la controversia es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por tratarse de decisiones contenidas en actos administrativos, y por lo tanto para esa fecha la acción se encontraba caducada.

2.- Consideraciones.

La Sala estima, con base en las pretensiones y hechos de la demanda, y compartiendo la decisión tomada por el señor Procurador Judicial 23, que en el presente asunto el medio de control que resultaba procedente era el de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el art. 138 del CPACA, dado que en el presente asunto la fuente del daño se encuentra en la decisión tomada por la Agencia Nacional Minera en la Resolución No. GSC 000024 del 25 de enero de 2017, al conceder el amparo administrativo reclamado por el Consorcio Minero La Don Juana y ordenarse la suspensión de las actividades de ocupación y perturbación.

Es de resaltar que la ahora accionante presentó recurso de reposición en contra de la referida Resolución No. GSC 000024 del 25 de enero de 2017, de lo cual es dable inferir que la actora consideraba desde esa época que resultaba contrario a derecho la decisión de la Agencia de conceder el amparo administrativo pedido por el Consorcio Minero La Don Juana.

Es de recordar que el medio de nulidad y restablecimiento del derecho le permite a la persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo, pedir la nulidad del acto particular y el restablecimiento del derecho, así como la reparación de los daños que estime causados por la expedición y ejecución del respectivo acto.

Conforme todo lo expuesto, estima la Sala que en la demanda de la referencia, la parte actora sí está cuestionando la legalidad de la referida Resolución, ya que sostiene que la Agencia vulneró el debido proceso administrativo de la actora y que se desconoció por la Agencia que la parte accionante sí contaba con la autorización legal para ejercer las actividades correspondientes a la explotación y la exploración minera, con el consentimiento del titular del derecho; por todo lo cual se concluye que el medio de control procedente era el de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el ar. 138 del CPACA.

Resta señalar que la Sala no puede compartir la tesis del accionante en el sentido que la Resolución No. 000290 del 7 de abril de 2017 no es un acto administrativo, sino que es un acto jurisdiccional y por ende no resulta procedente hablar de que el medio procedente hubiere sido el de nulidad y restablecimiento del derecho, quedando entonces solamente como medio de control procedente el de reparación directa.

Y no puede compartirse esa tesis, ya que para la Sala es claro que las Resoluciones referidas son actos administrativos expedidos por la Agencia Nacional Minera en el ejercicio de su función administrativa, por lo cual el medio procedente para desvirtuar su presunción de legalidad en el presente asunto es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Estima la Sala que aun cuando el actor cita como soporte de su tesis la existencia de la sentencia de tutela T-187 de 2013 de la Corte Constitucional, no puede esta Judicatura compartir el criterio explicado por la Corte Constitucional en dicha oportunidad, por cuanto la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de

Estado de manera reciente ha reiterado que los actos proferidos dentro del amparo administrativo reglado en el Código de Minas son actos administrativos pasibles de ser demandados en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto, vale la pena traer a colación lo dicho por el Consejo de Estado en la sentencia del 29 de enero de 2018⁵, proferida dentro de un juicio de nulidad y restablecimiento del derecho:

“...Así, la decisión dictada en la audiencia inicial consideró que el artículo 116 constitucional prevé una habilitación excepcional para que, por vía de ley, la administración pueda desempeñar funciones jurisdiccionales y el numeral 3º del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 enseña que esta jurisdicción no conocerá de “las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley”.

Se dijo, y reitera la Sala en esta oportunidad, que tal criterio de exclusión de competencia no involucra aquellas decisiones de policía administrativa, esto es, atribuciones dirigidas a proveer por la tranquilidad, salubridad y orden público de la sociedad, pues la conservación, mantenimiento y restablecimiento de esos intereses constituyen típica expresión de función administrativa, como lo es, por caso, la restitución de bienes de uso público⁽²⁰⁾.

Por consiguiente, esa excepción debe entenderse referida a aquellos juicios policivos a los cuales la Ley le ha otorgado naturaleza jurisdiccional, aunado a que ha sido criterio pacífico de esta corporación que las competencias judiciales de la administración deben ser interpretadas de manera restrictiva, que no extensiva, pues éstas son la excepción y no la regla general⁽²¹⁾.

Y también se ha definido, por vía jurisprudencial, como criterio identificador de una actuación policiva judicial aquella controversia en la que existe disputa de intereses entre terceros particulares, donde la Administración interviene como auténtico juez imparcial, como son los procedimientos para amparar la posesión, tenencia o servidumbre y, en sentido contrario, hay actuación administrativa en aquellas controversias donde existe una controversia trabada entre particulares y el Estado.

En consecuencia, como las decisiones demandadas se dictaron dentro del procedimiento de amparo administrativo de que trata la Ley 685 de 2001, como este procedimiento se desarrolla en virtud de un interés jurídico particular y concreto de la administración para proteger la eficacia del contrato de concesión minera y, en ese sentido, dista de ser una controversia que se suscita entre particulares enfrentados, se resolvió que existe base jurídica suficiente que permite fundar la jurisdicción de esta corporación para desatar la controversia planteada o, con otras palabras, que atendiendo a las particularidades del sub iudice no era aplicable la excepción del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011.”

⁵ Sentencia proferida por la SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad: 11001-03-26-000-2016-00054-00 (56711), Actor: Elsa, Ricardo y Eberto Leal Porras, Demandado: Agencia Nacional de Minería, Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Como consecuencia de todo lo expuesto, ha de concluirse que la parte accionante señala en el hecho 10, folio 4, que la Resolución No. 000290 del 7 de abril de 2017, por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la misma, quedó ejecutoriada el día 28 de abril de 2017, es a partir de esta fecha que empezaban a contarse los 4 meses para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de que trata el literal d) del numeral 2º del art. 164 del CPACA, por lo cual es diáfano que al presentarse la solicitud de conciliación prejudicial el día 28 de febrero de 2019, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encontraba caducado.

A la misma conclusión se llega si se tiene en cuenta la constancia de ejecutoria No. 121 del 9 de mayo de 2017, vista al folio 73, ya que allí se señala que la precitada Resolución quedo ejecutoriada el día 5 de mayo de 2017.

La Sala en aplicación de la regla prevista en el artículo 169 del CPACA, procederá a rechazar la demanda de la referencia, por caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que es el que resultaba procedente para la parte accionante, conforme lo explicado anteriormente.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia presentada por la Sociedad Minerales del Este Colombiano SAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

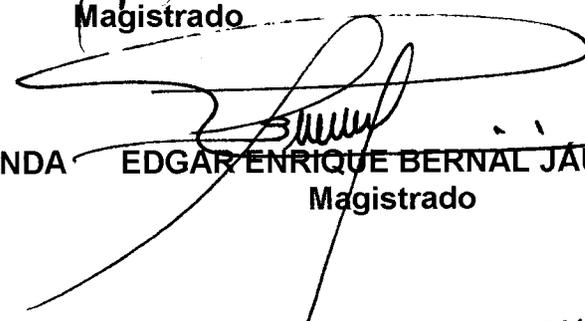
SEGUNDO: Devuélvase a la parte demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívense las presentes diligencias.

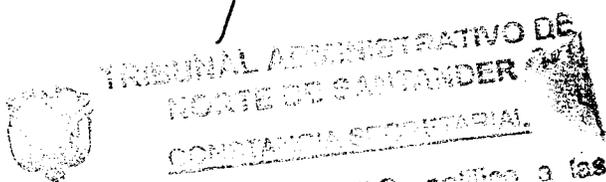
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobada y discutida por la Sala de Oralidad No. 4 en sesión de la fecha)


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



Por anotación en FECHA, notifica a las
partes la providencia anterior, a las 2:00 a.m.
hoy 02 MAY 2019


Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2019-00096-00
Demandante: Gloria Yolanda Castelblanco Muñoz
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-
COLPENSIONES.
Tercera Interesada: Belarmina Mendoza Moros

En atención al informe secretarial que antecede y dado que la demanda presentada por la señora **Gloria Yolanda Castelblanco Muñoz**, a través de apoderado constituido, cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, habrá de admitirse y ordenarse el trámite de ley.

En consecuencia, se dispone:

1.- Admitir la demanda interpuesta por por la señora **Gloria Yolanda Castelblanco Muñoz**, a través de apoderado constituido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de **la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES-**.

2. Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes: (i) La Resolución No. GNR 122003 del 04 de junio de 2013, suscrita por la señora Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de sobreviviente en favor de la señora Belarmina Mendoza Moros, respecto del causante Alirio Ticora Sánchez. (ii) La Resolución No. GNR 136861 del 25 de abril de 2014, suscrita por el Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, por la cual se resuelve un recurso de reposición; (iii) La Resolución No. VPB 10958 del 11 de julio de 2014, por la cual se resuelve un recurso de apelación; (iv) La Resolución No. GNR 380480 del 26 de noviembre de 2015, suscrita por la señora Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones; (v) La Resolución No. VPB 22854 del 23 de mayo de 2016, por la cual se resuelve un recurso de apelación. (vii) La Resolución No. GNR 239064 del 16 de agosto de 2016, proferida por el Gerente Nacional de Reconocimiento; (viii) La Resolución No. GNR 323923 del 31 de octubre de 2016, proferida por el Gerente Nacional de Reconocimiento y (ix) La Resolución No. VPB 44143 del 09 de diciembre de 2016, por la cual se resuelve un recurso de apelación.

3. Notifíquese por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. Notifíquese personalmente la admisión de la demanda a **la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES**, de conformidad con los artículos 171 y 199 del CPACA.

5.- **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda a la **señora Belarmina Mendoza Moros**, como tercera interesada en las resultas del presente proceso, de conformidad con lo reglado en el numeral 3 del artículo 171 del CAPCA. Notifíquesele conforme lo previsto en el art. 200 del CPACA.

6.- **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al **Ministerio Público**, a través del Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal **y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

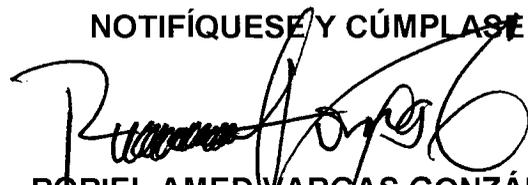
7. Vencido el término señalado en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, córrase traslado de la demanda, a la entidad demandada, al Ministerio Público a la señora Belarmina Mendoza Moros, como tercera interesada en las resultas del presente proceso, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

8. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, **fijese** la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

9. **Adviértase** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

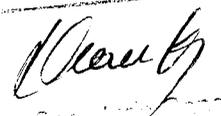
10. **Reconózcase** personería para actuar al doctor **Víctor Manuel Cárdenas Valero**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, obrante al folio 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
CALLE 100 No. 100-100, Bogotá, D.C.
Tel: (57) 1 261 1000
Fax: (57) 1 261 1001
Página 2 de 2
02 MAY 2019 10:00 am





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado No: 54-001-23-33-000-2019-00042-00
Demandante: **Carbones El Recreo SAS**
Demandado: La Nación- Ministerio de Minas y Energía. Agencia Nacional Minera.

Al efectuar el análisis para proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, encuentra la Sala que la misma no puede ser admitida en este Tribunal en primera instancia por el factor territorial y lo pertinente será remitirla al H. Consejo de Estado, a fin de que se dirima el conflicto de competencia que se propone frente a la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo previsto en el art. 158 del CPACA, y lo que se explica a continuación.

1º.- La demanda de la referencia fue presentada por el apoderado de la sociedad Carbones El Recreo S.A.S., el día 8 de noviembre de 2018 ante la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, folio 28, señalándose ejercer los medios de control de Nulidad y Restablecimiento y Reparación Directa, conforme lo previsto en el art. 165 del CPACA.

2.- La Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, profirió el auto del 28 de noviembre de 2018, folio 33, mediante el cual declaró la falta de competencia por el factor territorial y ordenó la remisión del expediente a este Tribunal.

Se explicó como razón de dicha decisión que pese a que la demanda se instauraba en ejercicio de los medios de control de Nulidad y Restablecimiento y Reparación Directa, la controversia provenía del contrato suscrito entre el señor José Libardo Salazar y el Instituto Colombiano de Geología y Minería, por lo cual se trataba era del ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, y en aplicación del numeral 4 del art. 156 del CPACA el competente para conocer de la demanda era el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

3. Esta Sala de Decisión considera que, de acuerdo a las pretensiones de la demanda¹, y al agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, la demanda de la referencia se presenta en ejercicio del medio control de reparación directa, por lo tanto conforme lo previsto en el numeral 6º del art. 156, ibídem, el Tribunal competente es el del lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a **elección del demandante.**

¹ La pretensión principal es: "**Se DECLARE la responsabilidad patrimonial de la convocada AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA por concepto de daños causados a EL CONVOCANTE por incumplimiento del mandato establecido en el artículo segundo de la Resolución No. GTRCT-0109 del 28 (sic) de septiembre de 2008**"

Como ya se señaló anteriormente, la parte actora expresamente escogió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, puesto que la demanda se dirigió a dicha Corporación y se presentó ante la Secretaría de la misma. Igualmente, es claro que tanto el domicilio de la Nación - Ministerio de Minas así como el de la Agencia Nacional Minera, es la ciudad de Bogotá, D.C., por todo lo cual el Tribunal competente para conocer del presente asunto es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Finalmente, esta Sala de Decisión debe señalar que no puede compartir el argumento central de la Subsección B de la Sección Tercera, en el sentido que la demanda de la referencia se presentó en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, previsto en el art. 141 del CPACA, y por ello la regla de competencia territorial es la prevista en el numeral 4 del art. 156, *ibídem*.

Y no puede compartirse dicho argumento por cuanto de la regla prevista en el citado artículo 141, se tiene que el medio de control de controversias contractuales está previsto para ser ejercitado por cualquiera de las partes de un contrato estatal, y en el presente asunto es evidente que la sociedad Carbones El Recreo SAS no figura como una parte en algún contrato estatal suscrito con las entidades demandadas.

En la demanda no se indica que la sociedad Carbones El Recreo SAS sea parte de algún contrato estatal, ni se anexa como prueba la existencia de un contrato estatal donde figure como contratista dicha sociedad.

De lo expuesto en los hechos se tiene que el contrato CEL-102 del 11 de marzo de 2003 fue suscrito entre el referido Instituto y el señor José Libardo Lizcano Jaimes, por lo cual mal podía dicha sociedad intentar una demanda de controversias contractuales respecto de un contrato del cual no es parte.

Además de lo anterior, las pretensiones de la demanda tienen como fundamento una omisión de la Agencia Nacional Minera en el cumplimiento de un tema definido en la Resolución No. GTRCT-0109 del 28 de septiembre de 2008, proferida por Ingeominas, por medio de la cual se declara perfeccionada una cesión parcial de áreas dentro del contrato de concesión No. CEL-102.

Dicha cesión de áreas se realizó por parte del señor José Libardo Lizcano Jaimes, respecto de la sociedad Carbones del Recreo Limitada, sin que pueda inferirse que es un contrato estatal, como quiera que se trata de personas particulares y no de entidades estatales.

Al tenor de lo previsto en el art. 140 del CPACA, el medio de control de reparación directa procede entre otras causas, cuando se presente una **omisión de una entidad estatal**, que es justamente lo planteado por la parte actora en las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, la Sala considera que este Tribunal carece de competencia territorial para conocer de la demanda de la referencia, y dada la decisión ya tomada por la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, lo procedente será remitir el expediente al H. Consejo de Estado, conforme lo previsto

en el art. 158 del CPACA, a fin de que se decida el conflicto de competencia que se suscita entre los Tribunales Administrativos referidos.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por el factor territorial para conocer de la demanda de reparación directa promovida por la sociedad Carbones El Recreo SAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase expediente a la **Secretaria General del H. Consejo de Estado**, para que se dirima el conflicto de competencias que se propone por este Tribunal, respecto de la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

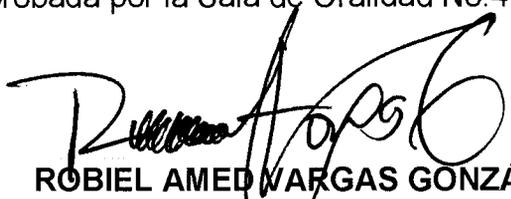
TERCERO: Háganse las anotaciones y registros secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

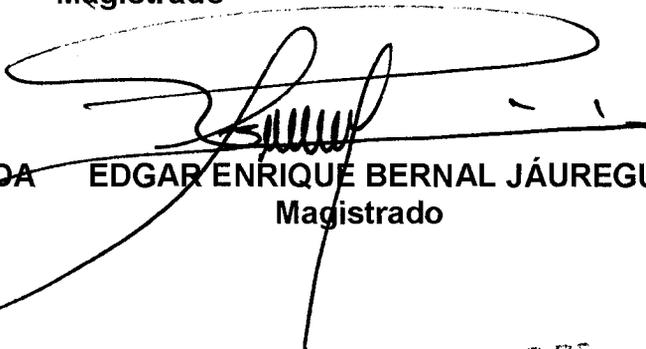
(Discutida y aprobada por la Sala de Oralidad No.4 en sesión de la fecha)



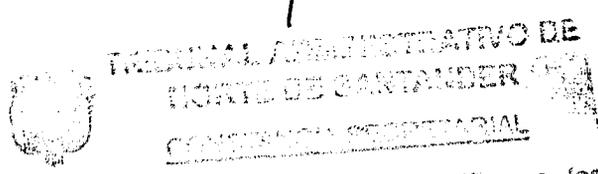
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



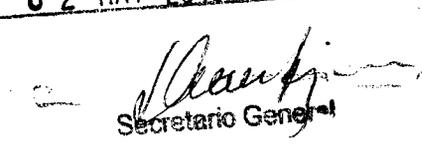
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



Por anotación en registro, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 02 MAY 2019


Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2015-00394-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Antonio María Torres Gelvis
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

En atención a la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Gratz Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vista a folio 117 del expediente, encuentra esta Sala procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, la comunicación enviada al poderdante, la cual obra a folio 118 del expediente.

De otra parte, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia se dispone:

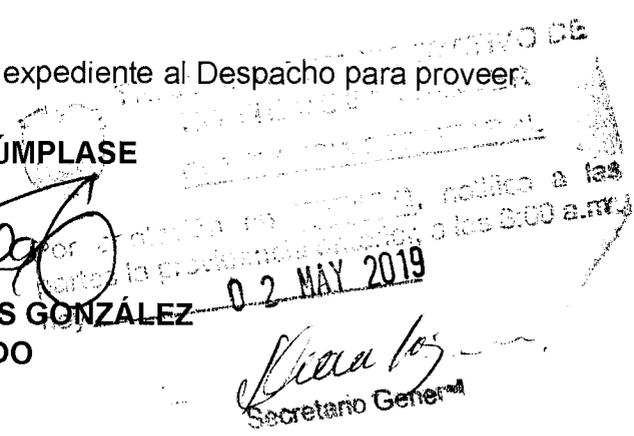
- 1. **Acéptese** la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Gratz Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.
- 2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten por escrito sus alegatos.
- 3. Vencido el término anterior por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** al procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
- 4. Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

02 MAY 2019

[Handwritten Signature]
Secretario General





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2014-00989-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: Elsa Beatriz Rojas Ordóñez
 Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Despacho pertinente reconocerle personería jurídica al doctor Héctor José Toloza Fuentes, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional dentro del proceso, conforme y para los efectos de la sustitución de poder otorgado a él, por la doctora Rosa Elena Sabogal Vergel obrante a folio 173 del expediente.

De otra parte, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

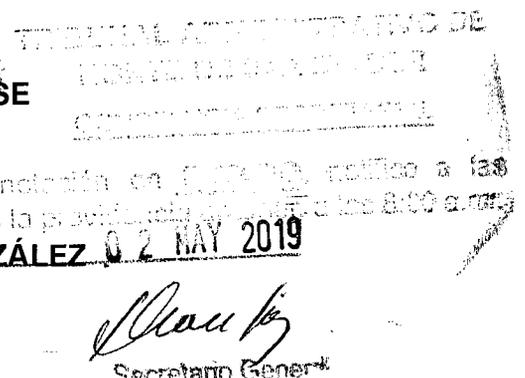
En consecuencia se dispone:

1. **Reconózcase** personería jurídica al doctor Héctor José Toloza Fuentes como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional conforme y para los efectos de la sustitución de poder conferido a él, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten por escrito sus alegatos.
3. Vencido el término anterior por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** al procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ, 02 MAY 2019
 MAGISTRADO

Secretario General





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2014-01026-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: Carmen Yolanda Álvarez Moreno
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
 Por anotación en el expediente, se comunicó a las partes la presente decisión, a los fines de ley, hoy **02 MAY 2019**.


 Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2017-00212-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nelly Esperanza Cuy
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención a la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Gratz Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vista a folio 92 del expediente, encuentra esta Sala procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, la comunicación enviada al poderdante, la cual obra a folio 93 del expediente.

De otra parte, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia se dispone:

- 1. Acéptese** la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Gratz Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.
- 2.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, CÓRRASE TRASLADO por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten por escrito sus alegatos.
- 3.** Vencido el término anterior por Secretaría CÓRRASE TRASLADO al procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
- 4.** Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
en el día 29 de abril de 2019, notifico a las partes la providencia anterior, a las 08:00 a.m. hoy 02 MAY 2019.

Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2016-00283-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: Félix Barragán Ávila
 Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención a la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Gratz Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vista a folio 126 del expediente, encuentra esta Sala procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, la comunicación enviada al poderdante, la cual obra a folio 127 del expediente.

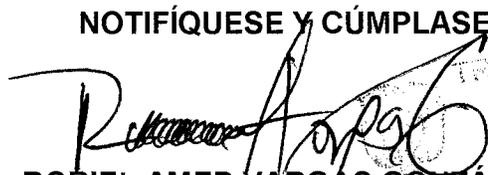
De otra parte, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia se dispone:

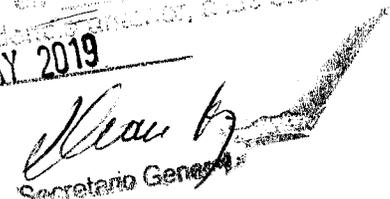
1. **Acéptese** la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Gratz Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten por escrito sus alegatos.
3. Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

MAGISTRADO

por anotación en el expediente, radicado a las partes la providencia emanada, a las 2:03 p.m. hoy **02 MAY 2019**


 Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2014-01142-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Zoraida Isbelia Lizarazo Guarín
 Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Despacho pertinente reconocerle personería jurídica al doctor Héctor José Toloza Fuentes, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional dentro del proceso, conforme y para los efectos de la sustitución de poder otorgado a él, por la doctora Rosa Elena Sabogal Vergel obrante a folio 165 del expediente.

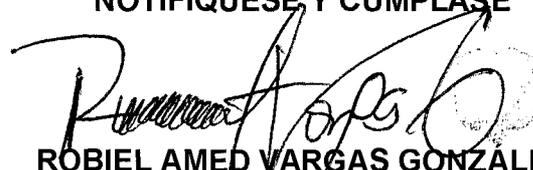
De otra parte, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia se dispone:

1. **Reconózcase** personería jurídica al doctor Héctor José Toloza Fuentes como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional conforme y para los efectos de la sustitución de poder conferido a él, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten por escrito sus alegatos.
3. Vencido el término anterior por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** al procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en SEMPRE, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 02 MAY 2019


 Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2017-00103-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gonzalo Corredor Jaimes
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención a la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Gratz Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vista a folio 97 del expediente, encuentra esta Sala procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, la comunicación enviada al poderdante, la cual obra a folio 98 del expediente.

De otra parte, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

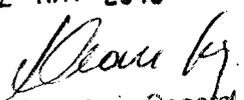
De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia se dispone:

1. **Acéptese** la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Gratz Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten por escrito sus alegatos.
3. Vencido el término anterior por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** al procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Por control de la Secretaría General a las partes la presente comunicación, a las 11:30 a.m.
MAY 02 2019

Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2014-01252-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Elma Belén Delgado Torres
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención a la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Gratz Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vista a folio 180 del expediente, encuentra esta Sala procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, la comunicación enviada al poderdante, la cual obra a folio 181 del expediente.

De otra parte, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia se dispone:

1. **Acéptese** la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Gratz Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten por escrito sus alegatos.
3. Vencido el término anterior por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** al procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

hoy 02 MAY 2019

Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2014-01132-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luis Evelio Archila Chuzcano
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Despacho pertinente reconocerle personería jurídica al doctor Héctor José Toloza Fuentes, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional dentro del proceso, conforme y para los efectos de la sustitución de poder otorgado a él, por la doctora Rosa Elena Sabogal Vergel obrante a folio 137 del expediente.

De otra parte, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia se dispone:

1. **Reconózcase** personería jurídica al doctor Héctor José Toloza Fuentes como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional conforme y para los efectos de la sustitución de poder conferido a él, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten por escrito sus alegatos.
3. Vencido el término anterior por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** al procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

MAGISTRADO hoy 02 MAY 2019


Secretario General

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ARTÍCULO 247
Se procede a correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2017-00113-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: William Enrique Díaz González
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención a la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Gratz Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vista a folio 82 del expediente, encuentra esta Sala procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, la comunicación enviada al poderdante, la cual obra a folio 83 del expediente.

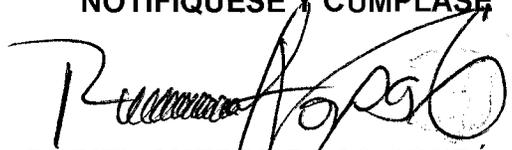
De otra parte, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

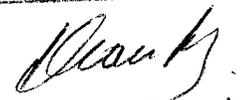
En consecuencia se dispone:

- 1. Acéptese** la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Gratz Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.
- 2.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, CÓRRASE TRASLADO por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten por escrito sus alegatos.
- 3.** Vencido el término anterior por Secretaría CÓRRASE TRASLADO al procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
- 4.** Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
Por anotación en el R.A.D.O., notifíco a las
partes la presente decisión, a los 08:00 a.m.
hoy 02 MAY 2019


Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2015-00480-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: Myriam Antolinez de Rodríguez
 Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

En atención a la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Gratz Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vista a folio 166 del expediente, encuentra esta Sala procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, la comunicación enviada al poderdante, la cual obra a folio 167 del expediente.

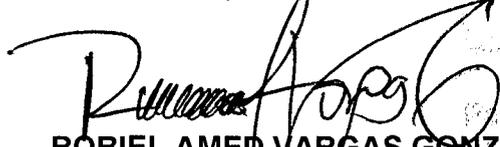
De otra parte, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

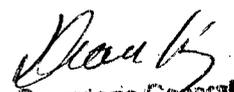
En consecuencia se dispone:

- 1. Acéptese** la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Gratz Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.
- 2.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten por escrito sus alegatos.
- 3.** Vencido el término anterior por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** al procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
- 4.** Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 MAGISTRADO

hoy 02 MAY 2019


 Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2014-01004-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Doris Sánchez González
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Despacho pertinente reconocerle personería jurídica al doctor Héctor José Toloza Fuentes, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional dentro del proceso, conforme y para los efectos de la sustitución de poder otorgado a él, por la doctora Rosa Elena Sabogal Vergel obrante a folio 182 del expediente.

De otra parte, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia se dispone:

- 1. Reconózcase** personería jurídica al doctor Héctor José Toloza Fuentes como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional conforme y para los efectos de la sustitución de poder conferido a él, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten por escrito sus alegatos.
3. Vencido el término anterior por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** al procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, 29 de abril de 2019
02 MAY 2019
[Handwritten Signature]
Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2014-01150-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nohelia Betancur Arias
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Despacho pertinente reconocerle personería jurídica al doctor Héctor José Toloza Fuentes, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional dentro del proceso, conforme y para los efectos de la sustitución de poder otorgado a él, por la doctora Rosa Elena Sabogal Vergel obrante a folio 148 del expediente.

De otra parte, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia se dispone:

1. **Reconózcase** personería jurídica al doctor Héctor José Toloza Fuentes como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional conforme y para los efectos de la sustitución de poder conferido a él, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten por escrito sus alegatos.
3. Vencido el término anterior por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** al procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

En copia del presente auto, se notifica a los
demandados, a las 8:33 a.m.,
el día 02 MAY 2019.


Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

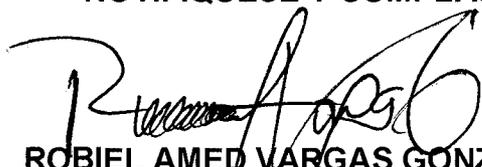
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2015-00526-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jainiver Blanco Delgado
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



Per anotación en ...
partes la pro ...
hoy 02 MAY 2019


Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2014-00845-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: Alba Marina Rojas Ordóñez
 Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Despacho pertinente reconocerle personería jurídica al doctor Héctor José Toloza Fuentes, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional dentro del proceso, conforme y para los efectos de la sustitución de poder otorgado a él, por la doctora Rosa Elena Sabogal Vergel obrante a folio 182 del expediente.

De otra parte, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia se dispone:

1. **Reconózcase** personería jurídica al doctor Héctor José Toloza Fuentes como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional conforme y para los efectos de la sustitución de poder conferido a él, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten por escrito sus alegatos.
3. Vencido el término anterior por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** al procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED YARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

02 MAY 2019

Rosa Elena Sabogal Vergel
 Secretaria General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2017-00137-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Miguel Ángel Cárdenas Vega
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención a la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Gratz Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vista a folio 106 del expediente, encuentra esta Sala procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, la comunicación enviada al poderdante, la cual obra a folio 107 del expediente.

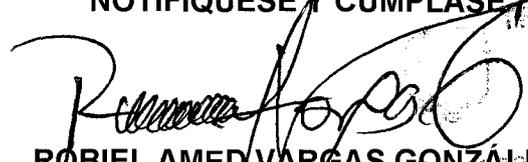
De otra parte, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

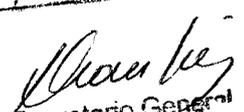
En consecuencia se dispone:

1. **Acéptese** la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Gratz Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten por escrito sus alegatos.
3. Vencido el término anterior por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** al procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO DE ESTADO
Se notifica en el día 29 de abril de 2019, recibida a las
partes la providencia por correo a las 8:00 a.m.
hoy 07 MAY 2019


Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2014-01143-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Luis Enrique Cruz Rodríguez
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Despacho pertinente reconocerle personería jurídica al doctor Héctor José Toloza Fuentes, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional dentro del proceso, conforme y para los efectos de la sustitución de poder otorgado a él, por la doctora Rosa Elena Sabogal Vergel obrante a folio 172 del expediente.

De otra parte, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia se dispone:

1. **Reconózcase** personería jurídica al doctor Héctor José Toloza Fuentes como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional conforme y para los efectos de la sustitución de poder conferido a él, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten por escrito sus alegatos.
3. Vencido el término anterior por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** al procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CALLE DE LA PAZ 1234

Por anotación en el expediente, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8.00 a.m. hoy 29 de abril de 2019.

Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

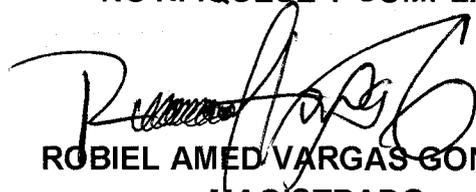
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-003-2012-00102-01
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Samuel Pérez Álvarez y otros
Demandado: Nación – E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
Por anotación en el expediente, notado a las
partes la providencia de la presente, a las 8:00 a.m.,
hoy 02 MAY 2019.

Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2017-00217-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carmen Teresa Guerrero Durán
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander

En atención a la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Gratz Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vista a folio 137 del expediente, encuentra esta Sala procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, la comunicación enviada al poderdante, la cual obra a folio 138 del expediente.

De otra parte, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia se dispone:

1. **Acéptese** la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Gratz Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten por escrito sus alegatos.
3. Vencido el término anterior por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** al procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETORIAL

[Handwritten Signature]
ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO

Por notificación en EDUARDO, recibida a las 8:00 a.m. de la presente providencia exterior, a las 8:00 a.m. hoy 02 MAY 2019

[Handwritten Signature]
Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2017-00170-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José Orlando Granados Portilla
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención a la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Gratz Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vista a folio 77 del expediente, encuentra esta Sala procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, la comunicación enviada al poderdante, la cual obra a folio 78 del expediente.

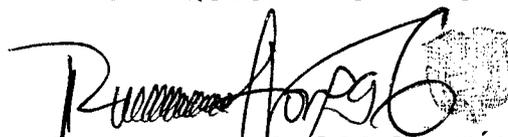
De otra parte, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia se dispone:

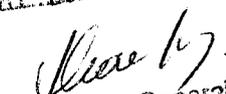
- 1. Acéptese** la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Gratz Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.
- 2.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, CÓRRASE TRASLADO por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten por escrito sus alegatos.
- 3.** Vencido el término anterior por Secretaría CÓRRASE TRASLADO al procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
- 4.** Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
COMUNICADO

For notificación al demandado, según a las partes la providencia comunicada a las 08:00 a.m hoy 02 MAY 2019


Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2017-00136-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José Antonio Suescún Mendoza
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención a la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Gratz Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vista a folio 106 del expediente, encuentra esta Sala procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, la comunicación enviada al poderdante, la cual obra a folio 107 del expediente.

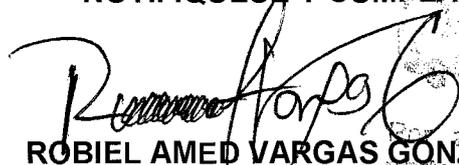
De otra parte, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia se dispone:

- 1. Acéptese** la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Gratz Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.
- 2.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, CÓRRASE TRASLADO por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten por escrito sus alegatos.
- 3.** Vencido el término anterior por Secretaría CÓRRASE TRASLADO al procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
- 4.** Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

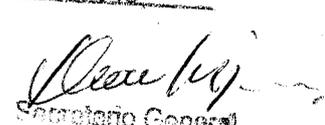
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Notificado en BOGOTÁ, noticio a las
partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m.
del día 29 de abril de 2019.


Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2017-00295-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: Jorge Enrique Guerrero Ortega
 Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención a la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Gratz Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vista a folio 99 del expediente, encuentra esta Sala procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, la comunicación enviada al poderdante, la cual obra a folio 100 del expediente.

De otra parte, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia se dispone:

- 1. Acéptese** la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Gratz Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.
- 2.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, CÓRRASE TRASLADO por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten por escrito sus alegatos.
- 3.** Vencido el término anterior por Secretaría CÓRRASE TRASLADO al procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
- 4.** Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
 MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA GENERAL

NOTIFICADO a las partes la providencia anterior a las 08:00 a.m.
 02 MAY 2019

Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2017-00112-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Eblin Cecilia Meneses Pedroza
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención a la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Gratz Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vista a folio 99 del expediente, encuentra esta Sala procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, la comunicación enviada al poderdante, la cual obra a folio 100 del expediente.

De otra parte, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia se dispone:

- 1. Acéptese** la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Gratz Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.
- 2.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten por escrito sus alegatos.
- 3.** Vencido el término anterior por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** al procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
- 4.** Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJERIA SECCIONAL

Por anotado en JUNDO, número de radicación 54-001-33-33-004-2017-00112-01, hoy 02 MAY 2019.

[Handwritten Signature]
Secretario General



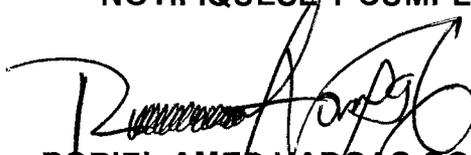
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2014-00920-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Zenaida García Cáceres
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SENTENCIA RESOLUTIVA

Por anotación en 2019-04-29, publico a las partes la providencia con fecha 2019-04-29 hoy 29 de abril 2019


Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

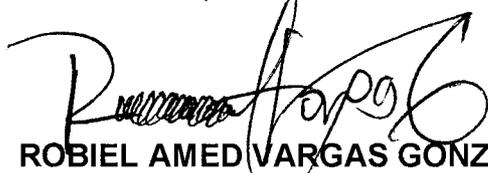
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2016-00209-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Graciela Barrera de Ramírez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Por anotación en sistema, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 09:00 a.m.
hoy 29 de abril de 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

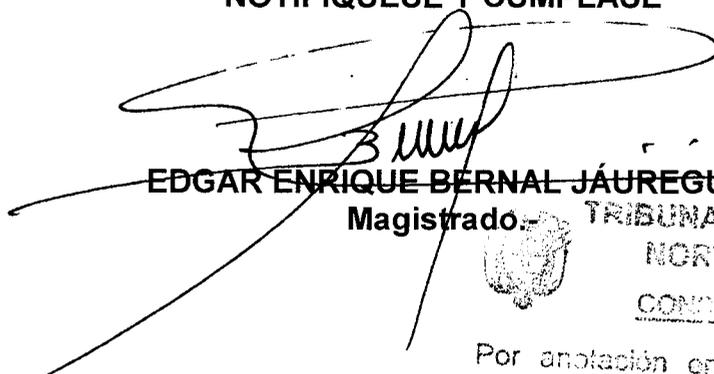
Radicado:	54-001-23-33-000-2018-00279-00
Accionante:	COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.
Demandado:	MUNICIPIO DE OCAÑA
Medio De Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Revisada la actuación, se advierte que en proveído que antecede, por error involuntario, se fijó como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, el día 12 de junio de 2019, cuando la fecha correcta es el día **19 de junio de 2019**.

Por lo anterior, en aplicación del artículo 286 del CGP¹, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, **CORREGIR** el auto por el cual se citó a la celebración de la audiencia inicial contenida en el artículo 180 del CPACA, en el sentido de fijar como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** el día **miércoles 19 de junio de 2019 a partir de las 09:00 A.M.**

Así mismo, se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libranan boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello, se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

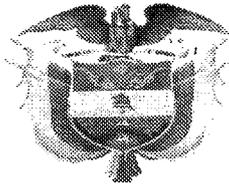
CONTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 02 MAY 2019

¹ **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

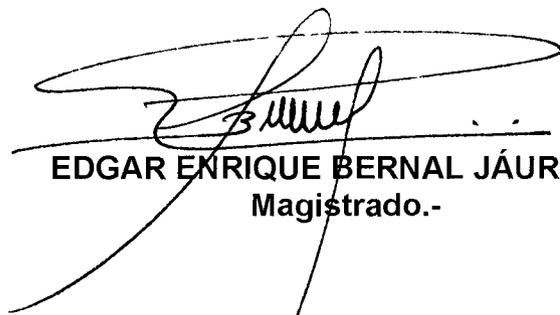
RADICADO:	54-001-33-40-008-2017-00136-01
ACCIONANTE:	LUIS MIGUEL CHIVITA MELO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL, en contra de la sentencia de fecha **22 de enero de 2019**, proferida por el **Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cúcuta**.

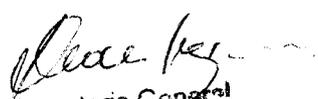
Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

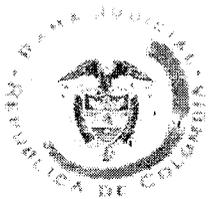
Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
Por anotación en Expediente, notifico a las
partes la providencia suscrita a los 0:00 a.m.
hoy 02 MAY 2019.


Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril dos mil diecinueve (2019)

Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Radicado: 54001-23-33-000-2017-00128-00
Actor: Nelson Fernando Picón Rolón.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Armada Nacional –
Infantería de Marina.
Magistrado: Robiel Amed Vargas González.

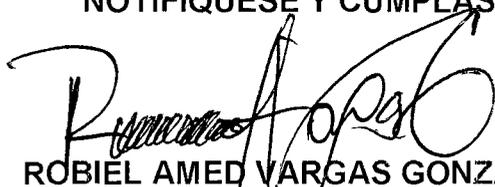
Visto informe secretarial que antecede, obra providencia de fecha catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)¹, proferida por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección “A”, que revocó la providencia del 11 de febrero de 2019², proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

En consecuencia se dispone:

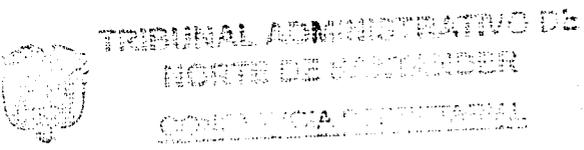
1.-**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección “A”, por medio del cual se revocó la providencia del once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

2.-Una vez en firme el presente auto, archívese el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Datty M.



Por anotación en el expediente, notifícase a las partes la providencia suscrita, a las 0:00 a.m. hoy 9.2 MAY 2019


Secretario General

¹ Folios 128 al 132
² Folios 87 al 91



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2019-00030-00
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE PEÑALOZA DELGADO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a devolver el expediente al Juzgado de origen, al advertirse que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal en primera instancia, por las razones que se exponen a continuación.

I. ANTECEDENTES

El señor Luis Enrique Peñaloza Delgado, mediante apoderado, presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecando la nulidad del acto administrativo ficto negativo frente a la petición realizada el 24 de octubre de 2017, por la cual se negó el ajuste a la cesantía definitiva con la inclusión de la prima de servicios como factor salarial y como consecuencia de ello, se reconozca y pague la diferencia entre lo liquidado y el derecho pretendido y el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

II. CONSIDERACIONES

2.1. La Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

2.2. A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios

causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor** (...) "La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. **Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.**" (Se resalta).

2.3. En el *sub lite* encontramos que la parte actora solicita que como consecuencia de la nulidad del acto ficto negativo, se proceda a reliquidar la cesantía definitiva con la inclusión de la prima de servicios y que como consecuencia de ello, se cancele la diferencia existente entre la liquidación reconocida y el derecho pretendido, que equivale a la suma de nueve millones setecientos ochenta y cinco mil cuatrocientos noventa y nueve pesos \$9.785.499, como también el pago de la sanción moratoria, la cual se liquida en ochenta y nueve millones quinientos dieciséis mil novecientos cuarenta y siete pesos \$ 89.516.947.

2.4. La demanda de la referencia fue presentada por la parte demandante ante el Juez Administrativo (reparto), por considerarlo competente debido a la naturaleza de la acción, el origen de los actos acusados, la naturaleza de la entidad demandada y la cuantía.

2.5. Pese a ello, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, decidió ordenar la remisión del proceso de la referencia a ésta Corporación, considerando que no era competente por razón de la cuantía, al estimar que la pretensión mayor correspondía a la sanción moratoria, la cual fue razonada en un valor de \$ 89.516.947 que equivale a 114,58 SMLMV, de tal suerte, que al tenor de lo normado en el artículo 155 del CPACA, numeral 2, el asunto escapaba de la órbita de competencia de ese Juzgado.

2.6. Difiere éste Despacho judicial del razonamiento que hiciera el Juzgado de instancia para remitir el proceso que nos ocupa, con fundamento en lo siguiente:

2.7. La regla para determinar la competencia por el factor cuantía en el caso concreto, está supeditada a lo previsto en el artículo 157, inciso primero, según el cual, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, **la cuantía se determinará por la pretensión mayor**, es decir, que cada prestación social debe ser individualizada como una pretensión autónoma y en ese sentido, es la suma de cada prestación considerada en sí misma, la que va a determinar la cuantía.

2.8. Al observar el escrito de la demanda a folios 1 a 15 del expediente, encontramos que la parte demandante discrimina cada una de las pretensiones a las que a su juicio tiene derecho la poderdante, en: i) \$ 9.785.499 por concepto de reliquidación de las cesantías definitivas y ii) \$ 89.516.947 por concepto de sanción moratoria.

2.9. Para éste Despacho, el concepto de indemnización moratoria no es susceptible de ser utilizado para determinar la competencia en el particular, en la medida, que la sanción moratoria se traduce de un reconocimiento económico de unos intereses ocasionados por el pago tardío de una prestación ya reconocida y cancelada, es decir, no se discute el reconocimiento de una prestación laboral, como son las cesantías, sino la consecuencia económica del no pago oportuno de la misma, lo que equivale, a una sanción económica accesoria al reconocimiento y pago de las cesantías o su reliquidación; reconocimiento, que a su vez pende del

cumplimiento de unos requisitos sustanciales que deberán ser objeto de análisis en la sentencia.

2.10. De tal suerte, que no es procedente considerar dicha pretensión para razonar la cuantía, puesto que, el artículo 157 del CPACA prevé que la cuantía se determinará **por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, **intereses**, multas o perjuicios **reclamados como accesorios**, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

2.11. Entonces, para determinar la cuantía en el particular, nos debemos remitir a lo pretendido por concepto de diferencia entre la liquidación reconocida y el derecho pretendido, lo cual asciende a (**\$ 9.785.499**), cuantía que evidentemente no supera los cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes; en consecuencia, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia.

2.12. Así las cosas, concluye el Despacho, sin lugar a hesitación, que el presente proceso deberá declararse la falta de competencia y devolver el expediente al **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta** para que continúe con el trámite procesal, por cuanto a éste despacho judicial le fue inicialmente repartido el presente asunto.

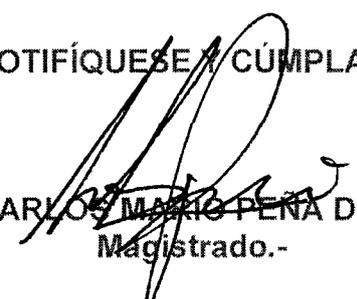
2.13. En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** el expediente al **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta** para que continúe con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE / CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 02 MAY 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2019-00081-00
DEMANDANTE:	HIMELDA RINCÓN GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a devolver el expediente al Juzgado de origen, al advertirse que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal en primera instancia, por las razones que se exponen a continuación.

I. ANTECEDENTES

La señora Himelda Rincón González, mediante apoderado, presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecando la nulidad del acto administrativo ficto negativo frente a la petición realizada el 22 de noviembre de 2017, por la cual se negó el ajuste a la cesantía definitiva con la inclusión de la prima de servicios como factor salarial y como consecuencia de ello, se reconozca y pague la diferencia entre lo liquidado y el derecho pretendido y el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

II. CONSIDERACIONES

2.1. La Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

2.2. A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios

causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor" (...) "La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Se resalta).

2.3. En el *sub lite* encontramos que la parte actora solicita que como consecuencia de la nulidad del acto ficto negativo, se proceda a reliquidar la cesantía definitiva con la inclusión de la prima de servicios y que como consecuencia de ello, se cancele la diferencia existente entre la liquidación reconocida y el derecho pretendido, que equivale a la suma de nueve millones ochocientos veinte mil trescientos sesenta y siete pesos \$9.820.367, como también el pago de la sanción moratoria, la cual se liquida en ochenta y ocho millones setecientos ochenta y ocho mil ochocientos sesenta y ocho pesos \$ 88.788.868.

2.4. La demanda de la referencia fue presentada por la parte demandante ante el Juez Administrativo (reparto), por considerarlo competente debido a la naturaleza de la acción, el origen de los actos acusados, la naturaleza de la entidad demandada y la cuantía.

2.5. Pese a ello, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, decidió ordenar la remisión del proceso de la referencia a ésta Corporación, considerando que no era competente por razón de la cuantía, al estimar que la pretensión mayor correspondía a la sanción moratoria, la cual fue razonada en un valor de \$ 88.788.868 que equivale a 107,21 SMLMV, de tal suerte, que al tenor de lo normado en el artículo 155 del CPACA, numeral 2, el asunto escapaba de la órbita de competencia de ese Juzgado.

2.6. Difiere éste Despacho judicial del razonamiento que hiciera el Juzgado de instancia para remitir el proceso que nos ocupa, con fundamento en lo siguiente:

2.7. La regla para determinar la competencia por el factor cuantía en el caso concreto, está supeditada a lo previsto en el artículo 157, inciso primero, según el cual, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, **la cuantía se determinará por la pretensión mayor**, es decir, que cada prestación social debe ser individualizada como una pretensión autónoma y en ese sentido, es la suma de cada prestación considerada en sí misma, la que va a determinar la cuantía.

2.8. Al observar el escrito de la demanda a folios 1 a 16 del expediente, encontramos que la parte demandante discrimina cada una de las pretensiones a las que a su juicio tiene derecho la poderdante, en: i) \$ 9.820.367 por concepto de reliquidación de las cesantías definitivas y ii) \$ 88.788.868 por concepto de sanción moratoria.

2.9. Para éste Despacho, el concepto de indemnización moratoria no es susceptible de ser utilizado para determinar la competencia en el particular, en la medida, que la sanción moratoria se traduce de un reconocimiento económico de unos intereses ocasionados por el pago tardío de una prestación ya reconocida y cancelada, es decir, no se discute el reconocimiento de una prestación laboral, como son las cesantías, sino la consecuencia económica del no pago oportuno de la misma, lo que equivale, a una sanción económica accesoria al reconocimiento y pago de las cesantías o su reliquidación; reconocimiento, que a su vez pende del

cumplimiento de unos requisitos sustanciales que deberán ser objeto de análisis en la sentencia.

2.10. De tal suerte, que no es procedente considerar dicha pretensión para razonar la cuantía, puesto que, el artículo 157 del CPACA prevé que la cuantía se determinará **por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, **intereses**, multas o perjuicios **reclamados como accesorios**, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

2.11. Entonces, para determinar la cuantía en el particular, nos debemos remitir a lo pretendido por concepto de diferencia entre la liquidación reconocida y el derecho pretendido, lo cual asciende a (**\$ 9.820.367**), cuantía que evidentemente no supera los cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes; en consecuencia, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia.

2.12. Así las cosas, concluye el Despacho, sin lugar a hesitación, que el presente proceso deberá declararse la falta de competencia y devolver el expediente al **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta** para que continúe con el trámite procesal, por cuanto a éste despacho judicial le fue inicialmente repartido el presente asunto.

2.13. En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

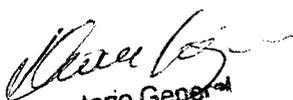
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** el expediente al **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta** para que continúe con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **02 MAY 2019**

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: 54-001-23-33-000-2019-00036-00
DEMANDANTES: ARNULFO BORRERO MÉNDEZ
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA
MEDIO DE CONTROL: NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso para proveer, advierte el Despacho, que no es el competente para conocer del proceso en primera instancia, razón por la cual, procede a devolver el expediente al Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cúcuta, para que continúe el proceso en el estado en que se encuentra, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1.1.- Arnulfo Borrero Méndez, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. S-2017-009160 /ARGEN-GRICO 1.10 del 21 de marzo de 2017, por medio del cual se denegó la inclusión de la partida tiempo doble de servicio, con el fin último de que se reconozca una asignación de retiro y se efectúan los reajustes a la misma.

1.2.- Luego de haberse admitido la demanda por parte del Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta (FI 45), se fijó fecha para audiencia inicial, en la cual el A-quo declaró la falta de competencia para conocer el proceso y remitir el proceso de la referencia a ésta Corporación, considerando que no era competente, comoquiera, que la suma estimada sobrepasa los 50 SMLMV de que trata el numeral 2 del artículo 155 del CPACA.

1.3.- Contrario a lo señalado por el A-quo, éste Despacho judicial estima que el Juzgado es competente para conocer del proceso en primera instancia, por las siguientes razones:

1.4.- El inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 —en adelante CPACA— dispone:

“(...) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (...)”. En negrilla y subrayado por el Despacho.

1.5.- El fin de la norma en cita, es delimitar razonadamente la cuantía de los procesos en donde se ventile el reconocimiento de prestaciones periódicas a un periodo de tres (3) años como máximo, atendiendo al término de prescripción para el cobro de las mesadas pensionales fijado como regla general en el Código Sustantivo del Trabajo en 3 años.

1.6.- Entonces, la aplicación de la preceptiva exige que se determine de forma clara la fecha a partir de la cual considera el petente procede el reconocimiento pensional, so pena de que se razone la cuantía atendiendo al término de cuatro (04) meses para presentar la demanda y la fecha del acto administrativo expedido por la administración que resuelve la solicitud.

1.7.- El apoderado judicial de la parte actora estimó la cuantía en \$53.488.248, atribuible al valor adecuado por pensión, indicando que la asignación mensual promedio de un agente es de \$2.026.070 y que al demandante le correspondería un 80% que sería la suma de \$ 1.620.856 mensual.

1.8.- Es preciso anotar sobre el particular, que la parte actora no precisó desde cuando se causaría la asignación de retiro, es decir, existe una total indeterminación respecto de la fecha desde la cual nace el derecho, pues nótese, que dentro del marco de las pretensiones se solicita el reconocimiento del tiempo doble de servicio y que a su turno se reconozca y pague la asignación de retiro mensual del señor ARNULDO BORRERO MENDEZ, a cargo de la Policía Nacional en el grado de agente Nacional, sin especificar a partir de cuándo.

1.9.- Quiere decir todo lo anterior, que en la demanda no se señaló la fecha de causación del derecho pensional referido por el demandante, limitando la pretensión al reconocimiento y pago de la asignación de retiro mensual con el respectivo retroactivo "*desde el tiempo en que se causó su derecho, según como lo determina la ley*".

1.10.- En esa circunstancia, al no determinarse la fecha de causación del derecho reclamado, y teniendo en cuenta que en el sub examine no se reclaman otros perjuicios cuantificables, el Despacho - a efectos de determinar la cuantía- **opta por tener en cuenta un término de 4 meses anteriores a la fecha de presentación de la demanda**, por ser el término que, por regla general, se tiene para demandar la nulidad de los actos administrativos de carácter particular, teniendo en cuenta que el acto administrativo atacado de ilegalidad negó el reconocimiento de tiempo doble como cómputo de tiempo de servicio.

1.11.- De esta manera, se tomarán los 4 meses anteriores a la presentación de la demanda para efectos de determinar la cuantía, tomando el valor estimado en la demanda como el promedio de la asignación mensual de retiro, la cual se estableció para el caso del señor Arnulfo Borrero Méndez en la suma de \$1.620.856, la cual multiplicada por cuatro meses arroja un total de \$ 6.483.424

1.12.- En ese sentido, en vista de que a la luz de lo dispuesto en el artículo 155, numeral 2 del C.P.A.C.A, los jueces administrativos conocen en primera instancia, entre otros asuntos de "*los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter*

laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**", éste proceso es de competencia de los jueces administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta por razón de la cuantía, razón por la cual se ordenará su devolución al Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta para continúe con el proceso en el estado en que se encuentra.

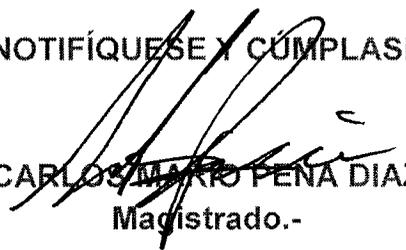
1.13.- En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente de la referencia al Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cúcuta para continúe con el proceso en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 9:00 a.m. hoy 02 MAY 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Ponente: Dr. CARLOS MARIO PEÑA DIAZ

RADICADO: 54-001-23-33-000-2019-00054-00
DEMANDANTES: WILMER MORALES DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho procederá a DECLARARSE SIN COMPETENCIA para conocer del asunto, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1.1. Lo primero que debemos poner de presente es que el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 –en adelante CPACA- establece que: *“para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, sin que en ello puedan considerarse la estimación de los perjuicios morales salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen”*.

1.2. Así mismo, preceptúa que *“para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”* y que *“la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”*. (Se resalta).

1.3. De tal forma que al solicitarse en la demanda perjuicios morales y perjuicios materiales, debemos determinar cuál de estos –**con exclusión de los perjuicios morales**–, se constituye como la pretensión mayor y así concluir si contamos con competencia para el conocimiento de tal asunto.

1.4. Al analizar el acápite de estimación razonada de la cuantía (Fol. 10 a 11), se advierte que la apoderado judicial de la parte actora refiere que razona la cuantía en seiscientos cuarenta millones de pesos \$ 640.000.000,00, resultado de la suma de los perjuicios morales y los daños materiales que ascienden a \$26.697.540.

1.5. Entonces, la pretensión mayor en éste caso, corresponde a veintiséis millones seiscientos noventa y siete mil quinientos cuarenta pesos por concepto de perjuicios materiales, esto es, 32.6 SMLMV.

1.6. Así pues, como quiera que a la luz de lo dispuesto en el artículo 155, numeral 6 del C.P.A.C.A, los jueces administrativos conocen en primera instancia, entre otros asuntos de *“los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u*

omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”, éste proceso es de competencia de los Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta por razón de la cuantía.

1.7. Se advierte, que al no contar ésta Corporación, con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que avoque el conocimiento de esta causa judicial.

1.8. Por lo tanto, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, y se dispondrá remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cúcuta para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los señores Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

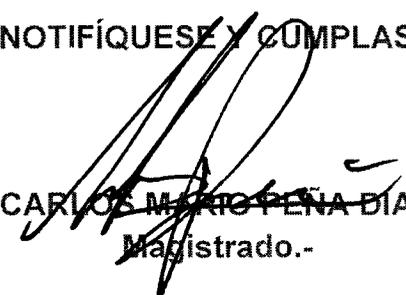
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los señores Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MERINO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 02 MAY 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Ponente: Dr. CARLOS MARIO PEÑA DIAZ

RADICADO: 54-001-23-33-000-2019-00011-00
DEMANDANTES: HERMES RAMIRO TÉLLEZ PARDO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho procederá a DECLARARSE SIN COMPETENCIA para conocer del asunto, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1.1. Lo primero que debemos poner de presente es que el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 –en adelante CPACA- establece que: “para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, sin que en ello puedan considerarse la estimación de los perjuicios morales salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen”.

1.2. Así mismo, preceptúa que “para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor” y que “la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”. (Se resalta).

1.3. De tal forma que al solicitarse en la demanda perjuicios morales y perjuicios materiales, debemos determinar cuál de estos –**con exclusión de los perjuicios morales-**, se constituye como la pretensión mayor y así concluir si contamos con competencia para el conocimiento de tal asunto.

1.4. Al analizar el acápite de estimación razonada de la cuantía (Fol. 34 a 35), se advierte que el apoderado judicial de la parte actora refiere que razona la cuantía en cuatrocientos dieciséis millones quinientos cincuenta y ocho mil novecientos pesos \$ 416.558.900,00, equivalente a la suma de los perjuicios morales y los daños materiales tasados en sesenta y cinco millones de pesos \$65.000.000.

1.5. Entonces, la pretensión mayor en éste caso, corresponde a sesenta y cinco millones de pesos \$65.000.000 por concepto de perjuicios materiales, esto es, 78.5 SMLMV.

1.6. Así pues, como quiera que a la luz de lo dispuesto en el artículo 155, numeral 6 del C.P.A.C.A, los jueces administrativos conocen en primera instancia, entre otros

asuntos de "los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes**", éste proceso es de competencia de los Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta por razón de la cuantía.

1.7. Se advierte, que al no contar ésta Corporación, con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que avoque el conocimiento de esta causa judicial.

1.8. Por lo tanto, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, y se dispondrá remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cúcuta para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los señores Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

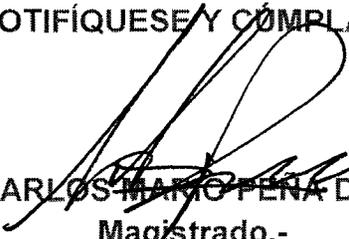
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los señores Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

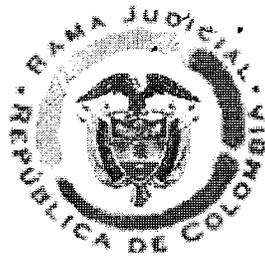
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a los 8:00 a.m. hoy 02 MAY 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-33-005-2014-00088-01
 Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante : Liliana Ramírez Molina
 Demandado : Registraduría Nacional del Estado Civil Norte de Santander

En atención al informe secretarial que antecede (fl. 333), procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 05 de febrero de 2019, en los siguientes términos:

Mediante proveído del 05 de febrero de 2019, la Sala resolvió dejar sin efectos el auto de fecha 29 de enero de 2019, en el que se declarara fundado un impedimento, siendo que la decisión adoptada por la Sala se concretó a declarar infundado el impedimento planteado por el Magistrado, exposición de motivos que se realizara en el auto de misma fecha.

Por lo anterior, solicita en su escrito el apoderado recurrente que se dé claridad sobre el asunto, pues tuvo conocimiento de otra decisión, lo que según él le genera escepticismo frente a la decisión.

Sobre el particular debe el Despacho inicialmente recordar el contenido del numeral 7° del artículo 131 del CPACA., que respecto del trámite de los impedimentos, reza:

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.

En ese orden de ideas, el recurso presentado por el apoderado de la parte demandante es a todas luces improcedente, por lo que este Despacho no le dará trámite.

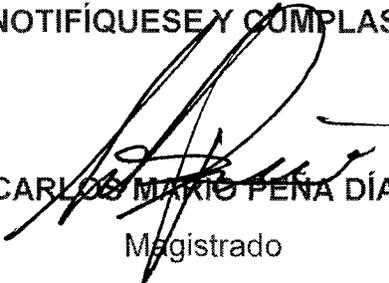
No obstante lo anterior y en gracia discusión, el Despacho con el ánimo de dar claridad sobre el asunto, insta al extremo procesal activo, hoy recurrente, a dar lectura integra al auto de fecha 05 de febrero de 2019, en el que sin hesitación alguna y de forma precisa se deja sin efecto un auto de fecha 29 de enero de 2019 en el que se resolvió declarar fundado un impedimento.

Lo anterior, permite concluir con facilidad, que la decisión adoptada corresponde a declarar infundado el impedimento planteado, esto de conformidad con el auto de fecha 29 de enero de 2019 visto a folios 320 a 321, en el que tras exponer las razones de la Sala, y en virtud de la tesis sostenida por toda la Corporación se resuelve el asunto declarando infundado el impedimento.

En consecuencia se dispone:

1º.- **NO DAR TRÁMITE** por improcedente al recurso de reposición presentado por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 02 MAY 2019


Secretario General